

proferida por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas por MARELYS MARÍA VILLARREAL DE MARQUÍNEZ.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.  
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO PUGA ALAIN EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALEXIS VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO.259-2006 DE 7 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 593-06

VISTOS:

El licenciado Pablo Puga Alain, actuando en nombre y representación de MARIO ALEXIS VEGA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de 9 de noviembre de 2006 (f.21), se admite la presente demanda, se le envía copia al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para que rinda su informe de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda es la declaratoria de ilegalidad de la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que resuelve en su numeral sexto, ordenar en forma solidaria con el señor Carlos Ignacio Quiel

George, al señor Mario Vega, el reintegro al patrimonio del Estado la suma de cuatro mil seiscientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,615.25), correspondiente a la lesión patrimonial consistente en el cobro de cheques en concepto de pensión por invalidez durante el período que transcurre entre el 30 de agosto de 2001 y el 30 de julio de 2002, de acuerdo al informe de antecedentes No.025-110-04-DAG-RECOC, fechado al 7 de enero de 2004, por cuatro mil cincuenta y ocho balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.4,058.56), más quinientos cincuenta y seis centésimos (B/.4,058056), más quinientos cincuenta y seis balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.556.69), en concepto de intereses generados desde el momento en que se produjo la lesión, hasta la fecha en que se expide la presente resolución.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente le solicita a la Sala que sólo se le responsabilice administrativamente como establece la ley.

Según la parte actora, la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, infringe los artículos 4 y 5 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

Con respecto al artículo 4 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, el recurrente sostiene que se desprende de este artículo que la responsabilidad administrativa, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado daño o perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por la Contraloría General, es la norma que se enmarca al caso que nos ocupa y no la responsabilidad solidaria que no está tipificada, por lo tanto, se ha violado este artículo por omisión, en concepto de aplicación indebida de la Ley.

En relación al artículo 5 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, el demandante indica que se colige de la misma que en principio los actos y omisiones en sí mismo constituyen la base para la responsabilidad administrativa, por lo tanto, mal puede aplicarse una sanción por lesión patrimonial solidaria, cuando la norma establece que la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó perjuicio. Agrega que para estos efectos, constituyen también perjuicio económico para el sujeto, por lo que se ha violado este artículo por omisión en concepto de la aplicación de la ley.

II. El informe explicativo de conducta del Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Mediante el oficio DRP No. 1468-2006-R-39 de 24 de noviembre de 2006 (fs.23-27), el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la omisión del señor Mario Vega, Jefe del Departamento de Pago de Pensiones de la Dirección Nacional de Prestaciones de

la Caja de Seguros Social, al no haber suspendido inmediatamente los pagos indebidos al señor Carlos Ignacio Quiel George, causó un perjuicio evidente a los recursos financieros de la Caja de Seguro Social, específicamente a los fondos de pensión, pues dicha omisión, pues creó las condiciones de hecho que le permitieron al señor Carlos Ignacio Quiel George beneficiarse del Estado sin causa legítima.

III. La Vista de la Procuraduría de la Administración.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.286 de 9 de mayo de 2010 (fs.28-31), le solicitó a los magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ya que con respecto a la infracción del artículo 4 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, el actor no proporciona una explicación clara de cómo el acto acusado de ilegal ha infringido la disposición que cita como violada, por lo que se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la supuesta infracción de este artículo. En relación al artículo 5 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, señala que el mismo no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que éste se refiere a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual no ha sido objeto de análisis y decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

V. Decisión de la Sala Tercera.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Es necesario destacar que de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 36 del 10 de febrero de 1990 "Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento," así como el Decreto N° 65 del 23 de marzo de 1990 "Por el cual se dicta el reglamento de Determinación de Responsabilidades," que aunque fueron derogados por la Ley 67 del 14 de enero de 2008, son aplicables en virtud del principio de ultraactividad de la Ley, por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para algunos casos concretos, como el que nos ocupa, puesto que las actuaciones y diligencias deben regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, salvo que la propia ley disponga cosa distinta.

Advierte la Sala que el negocio bajo estudio, tiene su génesis en el Informe de Antecedentes No. 025-110-04-DAG-RECOC de 7 de enero de 2004, confeccionado por funcionarios del Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con el cobro irregular de pensión de invalidez de la Caja de Seguro Social, por parte de un asegurado que labora en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP).

De acuerdo a las investigaciones adelantadas, se determinó el cobro indebido de cheques de pensión de invalidez por la suma de B/.1,124.64 y las deducciones aplicadas a

dicha pensión por B/.5,102.44, situación que ocasionó un perjuicio económico al patrimonio de la Caja de Seguro Social por la suma total de B/.6,227.08.

La investigación reveló que el asegurado Carlos Ignacio Quiel George, estando pensionado por invalidez con carácter definitivo desde el año 1997, pero empezó a trabajar en el Instituto Nacional de Formación Profesional a partir del 16 de abril de 2001 y que, mediante Resolución No.4637 de 29 de agosto de 2001, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ordenó suspender la pensión de invalidez al asegurado quien, teniendo conocimiento de esta situación, siguió cobrando los cheques de pensión hasta el 31 de julio de 2002.

De igual forma, el informe señala que al licenciado Mario Vega, Jefe del Departamento de Pagos de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, se le comunicó la existencia de la orden de suspensión de pagos (Resolución No.4637 de 29 de agosto de 2001), la cual fue recibida en dicho departamento el 11 de septiembre de 2002.

Al ponderar todos los elementos acopiados a la investigación, que incluía los descargos de todos los afectados y demás elementos de prueba acopiados, el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006 (acto administrativo impugnado en la presente demanda), que resuelve en su numeral sexto, ordenar en forma solidaria con el señor Carlos Ignacio Quiel George, al señor Mario Vega, el reintegro al patrimonio del Estado la suma de cuatro mil seiscientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,615.25), correspondiente a la lesión patrimonial consistente en el cobro de cheques en concepto de pensión por invalidez durante el período que transcurre entre el 30 de agosto de 2001 y el 30 de julio de 2002, de acuerdo al informe de antecedentes No.025-110-04-DAG-RECOC, fechado al 7 de enero de 2004, por cuatro mil cincuenta y ocho balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.4,058.56), más quinientos cincuenta y seis centésimos (B/.4,058.56), más quinientos cincuenta y seis balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.556.69), en concepto de intereses generados desde el momento en que se produjo la lesión, hasta la fecha en que se expide la presente resolución.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, puesto que para la Sala es claro que en el presente caso el perjuicio económico sufrido por el Estado se encuentra debidamente acreditado, lo que ciertamente concede margen para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial exija la responsabilidad contenida en el Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990, para cuando se trate de personas que tengan a su cargo la administración o custodia de fondos del Tesoro Nacional.

Observa la Sala que las funciones que ejerce el demandante son las de un agente de manejo, toda vez que administra bienes públicos, por lo que su condición de tal y las obligaciones inherentes a dicho cargo, lo hacen responsable patrimonialmente por la pérdida acaecida.

Al respecto, el Código Fiscal preceptúa:

“Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Siendo esto así, el artículo 1088 del Código Fiscal sólo le es aplicable a las personas que ostentan la calidad de agentes de manejo.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que la lesión patrimonial sufrida por el Estado es, pues, evidente en este caso, como también es evidente la responsabilidad patrimonial que recae sobre el funcionario llamado a responder.

En un caso similar, la Sala señaló lo siguiente:

“Puede apreciarse que el acto contenido en la resolución impugnada, se fundamenta en el orden invocado en los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal y el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, donde expresamente se responsabiliza a todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia fondos del Tesoro Nacional, por las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia, aún cuando no haya estado bajo su cuidado inmediato al producirse la pérdida o el daño. Igualmente, el Decreto Reglamentario N° 65 de 1990 hace referencia a las personas que son responsables patrimonialmente frente al Estado, entre las que figuran aquellas a las que pueda corresponder el manejo de bienes y fondos públicos por razón de sus funciones y aquellas que con título o sin él, hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos, en beneficio propio o de un tercero.”

(Fallo de 6 de julio de 2007)

Por lo tanto, la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, no infringe los artículos 4 y 5 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ,, EN REPRESENTACIÓN DE EKIPLESA, S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5650 DE 31 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 500-2007

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, como apoderados judiciales de la sociedad denominada Ekiplesa, S. de R.L., anteriormente denominada Ekiplesa, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; al igual que, los actos confirmatorios proferidos por dicha administración provincial mediante Resolución N°213-8444 de 13 de noviembre de 2006 y de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, mediante Resolución N°205-67 de 4 de junio de 2007 que, rechaza la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del período 2005 del contribuyente Ekiplesa, S. de R.L.

Esta Corporación de Justicia admitió mediante auto de 14 de septiembre de 2007 la demanda impetrada por la recurrente y, ordena oficiar copia del libelo de demanda a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días en atención a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley de 1946 y, a la vez, se corre traslado al Procurador de la Administración también por el término de cinco (5) días para las acciones legales correspondientes, se abre a prueba la presente causa, también por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO